



EXPEDIENTE N° : 291-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : ENERGIGAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDA CORRECTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Energigas S.A.C. debido a que no adoptó las medidas de mitigación en su compresor de gas natural vehicular al haber superado el nivel de ruido de setenta (70) decibeles en el día y sesenta (60) decibeles en la noche, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Energigas S.A.C. como medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, adopte acciones para implementar el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular, con la finalidad de minimizar el nivel de ruido en el ambiente.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Energigas S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el expediente técnico referente a la implementación de las paredes que permitan el aislamiento acústico del compresor de gas natural, fotografías con coordenadas UTM WGS 84, monitoreos de ruido posteriores a la implementación de las referidas paredes, entre otros documentos que acrediten el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 197-2009-MEM/AEE del 9 de junio del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía



y Minas aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de gas natural vehicular (GNV) de uso automotor" (en adelante, DIA)¹, presentado por la empresa Gatica S.A.C. respecto de su estación de servicios ubicada en la avenida Manco Cápac N° 1181 - 1199, esquina con el jirón Francia, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima².

2. Mediante escritos del 29 de diciembre del 2011 y 4 de enero del 2012 respectivamente³, la señora María Paz, denunció ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) una liberación de gas natural producida el 14 de diciembre del 2011 en el establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado por Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas), indicando además, que dicho establecimiento provoca constantes ruidos y vibraciones que molestan la tranquilidad de los vecinos.
3. Mediante Oficio N° 370-2012-OS-GFGN/DDCN del 17 de abril del 2012⁴, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, trasladó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) la denuncia mencionada en el párrafo precedente y el Informe Técnico N° CVD003-2012-GFGN-DDCN, de conformidad con lo establecido en el Numeral 130.1 del Artículo 130° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵.
4. Posteriormente, el 5 de mayo del 2012, las señoras Blanca Sánchez, Janeth Valdiviezo y Yumira Paz⁶, y el 9 de mayo del 2012, la señora José Del Carmen Paz⁷, presentaron denuncias reiterando que el establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado por Energigas, genera constantes ruidos y vibraciones.
5. El 23 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA con apoyo de la Dirección de Evaluación, realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado Energigas, así como a la vivienda de la denunciante María Paz, con la finalidad de realizar el monitoreo de calidad de ruido ambiental. Los resultados de la referida visita fueron recogidos en el Informe N° 874-2012-OEFA/DS⁸.



Folios 168 y 169 del Expediente.

Mediante Registro de Hidrocarburos N° 92130-320-2011 del 9 de diciembre de 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN dispuso el cambio de titularidad del gasocentro de Gas Licuado de Petróleo, de Gatica S.A.C. a Energigas S.A.C., y a la vez adicionó la actividad de gas natural vehicular (GNV) a favor del nuevo titular, conforme consta a folio 12 del Expediente. En atención a ello, el presente procedimiento debe entenderse contra Energigas S.A.C.

³ Folios del 13 al 15 y 33 del Expediente.

⁴ Notificado el 18 de abril de 2012. Folio 34 del Expediente.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 130.- Presentación de escritos ante organismos incompetentes

130.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la receptora deberá remitirla a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado."

⁶ Folios del 39 al 51 del Expediente.

⁷ Folios del 52 al 55 del Expediente.

⁸ Folios del 313 al 328 del Expediente.



6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 367-2013-OEFA-DFSAI/DSI emitida y notificada el 16 de mayo del 2013⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Energigas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
Energigas no habría cumplido con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental respecto a adoptar medidas de mitigación en caso el nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular superara los 70 decibeles en el día y 60 decibeles en la noche.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

7. El 6 de junio del 2013, Energigas presentó sus descargos¹⁰ alegando se reconsidere lo dispuesto en la Resolución Subdirectoral N° 367-2013-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que conforme a lo señalado en el Informe de Monitoreo Ambiental de ruido y vibraciones del mes de marzo del 2012, elaborado por Green Fields E.I.R.L., el cual adjunta a su escrito de descargos, las actividades desarrolladas por su establecimiento de venta al público de gas natural vehicular si cumplen las disposiciones legales respecto a los monitoreos de ruido y vibraciones, por lo que señala no habría vulnerado ninguna reglamentación en materia ambiental¹¹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Energigas adoptó las medidas de mitigación contempladas en su DIA ante el exceso del nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a Energigas.

⁹ Folios del 334 al 336 del Expediente.

¹⁰ Los descargos fueron presentados por Energigas como "recurso de reconsideración"; sin embargo, mediante Proveído N° 2, obrante a folio 372 del Expediente, se calificó el escrito presentado como uno de descargos.

¹¹ Folios del 337 al 366 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹³, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹³ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁴.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Carta N° 302-2012-SGICS-GFC/MDLV remitida por la Municipalidad de La Victoria.	La Municipalidad de La Victoria comunicó a Osinergmin que realizó una medición sónica en las instalaciones del establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado por Energigas.
2	Oficio N° 370-2012-OS-GFGN/DDCN del 17 de abril del 2012 ¹⁵ y el Informe Técnico N° CVD003-2012-GFGN-DDCN.	La Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, trasladó al OEFA la denuncia mencionada en el párrafo precedente y un informe técnico al respecto.
3	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012, presentado por Energigas ante el OEFA el 23 de abril del 2012.	Contiene los resultados del monitoreo realizado por Energigas durante el primer trimestre del año 2012.
4	Informe de Supervisión N° 874-2012-OEFA/DS.	Contiene los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 23 de julio del 2012 a las instalaciones del establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado Energigas.
6	Escrito de descargos de Energigas	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



¹⁴ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁵ Notificado el 18 de abril de 2012. Folio 34 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Energigas adoptó las medidas de mitigación contempladas en su DIA ante el exceso del nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular

V.1.1. Marco legal aplicable

17. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC¹⁶.
18. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
19. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente¹⁷, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos¹⁸. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹⁹.



En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."

¹⁷ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

¹⁸ LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 16°.- De los instrumentos 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."



21. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*²⁰.
22. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución²¹.
23. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"*²², constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible²³.
24. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente²⁴.

V.1.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

²¹ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

²² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

²³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

²⁴ LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.



25. El Artículo 9° del RPAAH²⁵ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
26. Al respecto el Artículo 4° de la referida norma²⁶ señala que la Declaración de Impacto Ambiental es el documento que tiene el carácter de Declaración Jurada en el cual se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.
27. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
28. En el ítem 1.6 de su DIA, correspondiente a las medidas de prevención, mitigación y/o corrección, Energigas se comprometió a aislar el compresor de gas natural del sistema gas natural vehicular mediante la instalación de paredes acústicas, si el nivel de ruido del referido compresor sobrepasaba los 70 decibeles a un (1) metro de distancia en el día y los 60 decibeles en la noche, conforme se evidencia a continuación²⁷:

"1.6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN

En este Plan se diseñan y se proponen las medidas orientadas a prevenir, controlar, mitigar o compensar los probables impactos ambientales negativos, que podrían ser ocasionados por las actividades que se desarrollan durante la etapa de construcción y operación del sistema de GNV.

(...)

1.6.2 Para la Etapa de Operación del Sistema de Recepción, Almacenamiento y Despacho de GNV

(...)

1.6.2.4 Ruidos

Si el nivel de ruido del compresor de gas natural del sistema de GNV, llegara a sobrepasar los 70dB a 1 metro de distancia en el día y los 60 Db en la noche, se debe considerar su aislamiento mediante paredes acústicas. Estos rangos se consideran dependiendo del tipo de compresor que se utilizará siendo lo más



²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Documentos que tiene el carácter de Declaración Jurada donde se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar Impactos Ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente."

²⁷ Folio 233 del Expediente.



recomendable los compresores isonorizados. Los ruidos ocasionados por los fenómenos propios del transporte no causarán molestias al ser humano."

(Énfasis ha sido agregado)

29. En atención a las consideraciones expuestas, Energigas se encontraba obligado a adoptar las medidas de mitigación contempladas en su DIA ante el exceso del nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular.

V.1.3. Análisis del hecho imputado

30. El 8 de febrero del 2012, la Municipalidad de La Victoria realizó una medición sónica en las instalaciones del establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado por Energigas, detectando que el compresor de gas natural emitía niveles de ruido diurno y nocturno superiores a los comprometidos en su DIA²⁸, conforme se evidencia a través de la Carta N° 302-2012-SGICS-GFC/MDLV que da respuesta a las quejas interpuestas por los vecinos del Jirón Francia, y que se muestra a continuación²⁹:

"(...)

Con fecha 08 de febrero de 2012 el inspector Juarez Vivar se apersonó al grifo ENERGIGAS S.A.C. para realizar una medición sónica, según Informe N° 215-2012-SGICS-GFC/MLV, el resultado arrojado a las 20:07 hrs fue de 77 decibeles y a las 23:10 hrs fue de 75 decibeles; asimismo, a las 04:45 hrs del día siguiente el resultado fue de 75 decibeles, según consta en el Informe N° 2012-SGICS-GFC/MLV (...)."

(Énfasis agregado)

31. Por tanto, de las mediciones realizadas por la Municipalidad de La Victoria ha quedado acreditado que los niveles de ruido, producidos por el compresor de gas natural del establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado por Energigas, eran superiores a los valores para horario diurno y nocturno³⁰ comprometidos en su DIA, por lo que tenía la obligación de aislar el compresor de gas natural vehicular mediante paredes acústicas, conforme el siguiente detalle:



Cuadro N° 1

Comparación del resultado de ruido ambiental diurno y nocturno obtenido por la Municipalidad de La Victoria con el nivel de ruido comprometido en la DIA

N° medición	Horario	Resultado (decibeles)	Nivel de ruido para horario diurno y nocturno comprometido en la DIA, cuyo incumplimiento genera como obligación el aislamiento mediante paredes acústicas
-------------	---------	-----------------------	--

²⁸ Cabe precisar que los niveles de ruido detectados han sido comparados con los niveles de ruido comprometidos en el DIA de Energigas, cuyo exceso generan como obligación del titular de hidrocarburos el aislamiento del compresor mediante paredes acústicas.

²⁹ Folio 323 del Expediente.

³⁰ Conforme lo establece el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el horario diurno comprende desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas y el horario nocturno comprende desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente, lo cual será tomado en consideración en el presente caso.



Primera	Diurno: 20 h 07'	77	70
Segunda	Nocturno: 23 h 10'	75	60
Tercera	Nocturno: 04 h 45'	75	60

32. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012, presentado por Energigas ante el OEFA el 23 de abril del 2012, se verifica que la referida empresa habría excedido los niveles de ruido ambiental en horario diurno y nocturno comprometidos en su DIA, por lo que se encontraba en la obligación de aislar el compresor de gas natural vehicular mediante paredes acústicas, conforme el siguiente detalle³¹:

Cuadro N° 2

Comparación del resultado de ruido ambiental para horario diurno reportado por Energigas en su Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012 con el nivel de ruido para horario diurno comprometido en la DIA

Informe de Monitoreo Ambiental			Nivel de ruido para horario diurno comprometido en la DIA, cuyo incumplimiento genera como obligación el aislamiento del compresor de GNV mediante paredes acústicas
Ubicación del punto	Nivel máximo de decibeles	Nivel mínimo de decibeles	
Zona noreste de las islas	70.3	64.6	70
Lado del lindero izquierdo de la estación	68.8	61.5	70
Lado del lindero derecho de la estación	69.9	65.4	70

Cuadro N° 3

Comparación del resultado de ruido ambiental para horario nocturno reportado por Energigas en su Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012 con el nivel de ruido para horario nocturno comprometido en la DIA

Informe de Monitoreo Ambiental			Nivel de ruido para horario nocturno comprometido en la DIA, cuyo incumplimiento genera como obligación el aislamiento del compresor de GNV mediante paredes acústicas
Ubicación del punto	Nivel máximo de decibeles	Nivel mínimo de decibeles	
Zona noreste de las islas	65.3	60.5	60
Lado del lindero izquierdo de la estación	64.6	59.5	60
Lado del lindero derecho de la estación	64.9	58.8	60

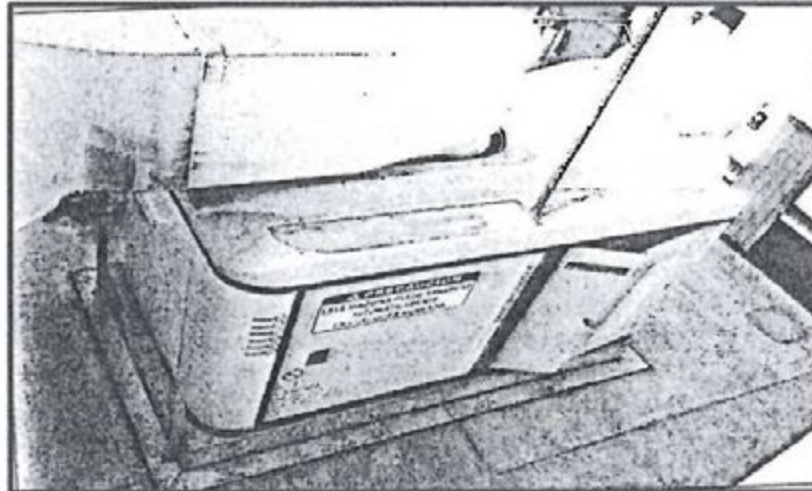


³¹ Folios 205 y 206 del Expediente.



33. El 23 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA³², en atención a las denuncias presentadas por los vecinos de las viviendas aledañas al establecimiento de venta al público de gas natural vehicular operado por Energigas, realizó una visita de supervisión especial en la cual verificó que a pesar que la referida empresa excedió los niveles de ruido comprometidos en su DIA, no cumplió con construir ningún sistema de mitigación de ruidos (aislamiento mediante paredes acústicas) para el compresor de gas natural vehicular, conforme el siguiente detalle³³:

Fotografía N° 3
Compresor GNV de la estación de servicios Energigas



"Durante la medición de ruido realizada el 23 de julio del presente año se observó, que el compresor GNV (sic) de la Estación de Servicio ENERGIGAS no cuenta con ningún sistema de mitigación de ruido, ni vibraciones."



34. En sus descargos, Energigas refirió que conforme a lo señalado en el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido y Vibraciones del mes de marzo del 2012, elaborado por Green Fields E.I.R.L., las actividades desarrolladas por su establecimiento de venta al público de gas natural vehicular, si cumplen con las disposiciones legales respecto a monitoreo de ruidos y vibraciones, por lo que no habría vulnerado ninguna reglamentación ambiental.
35. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido y Vibraciones del mes de marzo del 2012 presentado por Energigas, se verifica que se habrían sobrepasado los niveles de ruido para horario diurno y nocturno comprometidos en la DIA, por lo que la referida empresa debió cumplir con aislar el compresor de gas natural vehicular mediante paredes acústicas, conforme el siguiente detalle³⁴:

³² Con el apoyo de la Dirección de Evaluación del OEFA.

³³ Folio 320 reverso del Expediente.

³⁴ Folio 347 del Expediente.

**Cuadro N° 4**

Comparación del resultado de ruido para horario diurno reportado por Energigas en su Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido y Vibraciones correspondiente al mes de marzo del 2012 con el nivel de ruido para horario diurno comprometido en la DIA

Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido y Vibraciones				Nivel de ruido para horario diurno comprometido en la DIA, cuyo incumplimiento genera como obligación el aislamiento del compresor de GNV mediante paredes acústicas
Puntos de monitoreo	Observación ³⁵	Monitoreo en horario diurno		
		Máximo	Mínimo	
Esquina de ingreso al Minibox	ISsD	74.2	70.9	70
Lindero Derecho de la Estación (Jr. Francia)	ISD	72.3	67.6	70
Lindero Izquierdo de la Estación (Av. Manco Capac)	ISD	75.7	65.4	70
Junto a compresor de GLP	ISsI	69.9	66.8	70
Dentro de Oficinas	ISD	68.6	67.5	70
Junto a isla de GLP	ISI	68.7	66.4	70
Junto a Isla 1 de GNV	ISI	70.1	68.0	70
Junto a Isla 2 de GNV	ISI	68.2	66.0	70

Cuadro N° 5

Comparación del resultado de ruido para horario nocturno reportado por Energigas en su Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido y Vibraciones correspondiente al mes de marzo del 2012 con el nivel de ruido para horario nocturno comprometido en la DIA

Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido y Vibraciones				Nivel de ruido para horario nocturno comprometido en la DIA, cuyo incumplimiento genera como obligación el aislamiento del compresor de GNV mediante paredes acústicas
Puntos de monitoreo	Observación	Monitoreo en horario nocturno		
		Máximo	Mínimo	
Esquina de ingreso al Minibox	ISsD	74.0	71.3	60
Lindero Derecho de la Estación (Jr. Francia)	ISD	72.1	66.2	60
Lindero Izquierdo de la Estación (Av. Manco Capac)	ISD	72.8	64.4	60

35

La empresa establece en el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido y Vibraciones del mes de marzo del 2012, las siguientes leyendas: i) ISsD: Impacto del Subsistema (compresor de aire) Directo; ii) ISsI: Impacto del Subsistema (compresor de aire) Indirecto; iii) ISD: Impacto del Sistema (mediante ambiente urbano) Directo; y, iv) ISsI: Impacto del Subsistema (compresor de aire) Indirecto. Folio 346 del Expediente.



Junto a compresor de GLP	ISsl	68.7	64.3	60
Dentro de Oficinas	ISD	67.5	66.6	60
Junto a isla de GLP	ISI	67.2	64.7	60
Junto a Isla 1 de GNV	ISI	68.1	65.4	60
Junto a Isla 2 de GNV	ISI	68.0	66.2	60

36. Por tanto, queda acreditado que Energigas excedió el nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular de 70 decibeles a un (1) metro de distancia en el día y de 60 decibeles en la noche y no adoptó las medidas de mitigación contempladas en su DIA.
37. En atención a las consideraciones expuestas, se declara la responsabilidad administrativa de Energigas debido a que habiendo excedido los niveles de ruido diurno y nocturno comprometidos en su DIA no cumplió con implementar el aislamiento del compresor de gas natural vehicular mediante paredes acústicas, tal como se encontraba comprometido a hacer de acuerdo a lo señalado en dicho instrumento de gestión ambiental.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a Energigas

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

38. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
39. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
40. En esa misma línea, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
41. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



42. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

43. En el presente procedimiento ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Energigas por la comisión de la infracción tipificada en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no adoptó las medidas de mitigación en su compresor de gas natural vehicular al haber superado el nivel de ruido de setenta (70) decibeles en el día y sesenta (60) decibeles en la noche, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
44. En el Expediente no obran medios probatorios, ni existen indicios de que Energigas hubiese revertido los efectos de la conducta infractora ni de que haya adoptado medidas para revertir o mitigar los impactos generados a causa de la infracción detectada.
45. En ese sentido, corresponde ordenar a Energigas como medida correctiva de adecuación que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada con la presente Resolución, adopte acciones para implementar el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular, con la finalidad de minimizar el nivel de ruido en el ambiente.
46. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Energigas deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el expediente técnico referente a la implementación de las paredes que permitan el aislamiento acústico del compresor de gas natural, fotografías con coordenadas UTM WGS 84, monitoreos de ruido posteriores a la implementación de las referidas paredes, entre otros documentos que acrediten el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular.
47. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Energigas S.A.C. no cumplió con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental respecto a adoptar medidas de mitigación en caso el nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular superara los setenta (70) decibeles en el día y sesenta (60) decibeles en la noche.	Realizar el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular, con la finalidad de minimizar el nivel de ruido en el ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el expediente técnico referente a la implementación de las paredes que permitan el aislamiento acústico del compresor de gas natural, fotografías con coordenadas





			UTM WGS 84, monitoreos de ruido posteriores a la implementación de las referidas paredes, entre otros documentos que acrediten el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular.
--	--	--	---

48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Energigas en efectuar las coordinaciones respectivas para realizar el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular, así como efectuar los monitoreos de ruido posteriores a la referida implementación.
49. Dicha medida correctiva tiene como finalidad dar cumplimiento al compromiso ambiental establecido en la DIA y con ello evitar la contaminación sonora proveniente del compresor de gas natural vehicular.
50. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la sanción
Energigas S.A.C. no cumplió con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental respecto a adoptar medidas de mitigación en caso el nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular superara los	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



setenta (70) en el día y sesenta (60) decibeles en la noche.		
--	--	--

Artículo 2°.- Ordenar a Energigas S.A.C. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Energigas S.A.C. no cumplió con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental respecto a adoptar medidas de mitigación en caso el nivel de ruido de su compresor de gas natural vehicular superara los setenta (70) decibeles en el día y sesenta (60) decibeles en la noche.	Realizar el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular, con la finalidad de minimizar el nivel de ruido en el ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el expediente técnico referente a la implementación de las paredes que permitan el aislamiento acústico del compresor de gas natural, fotografías con coordenadas UTM WGS 84, monitoreos de ruido posteriores a la implementación de las referidas paredes, entre otros documentos que acrediten el aislamiento acústico de las paredes del compresor de gas natural vehicular.



Artículo 3°.- Informar a Energigas S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.- OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N°30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Energigas S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Informar a Energigas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Energigas S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúez Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA